



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 759

Bogotá D. C., miércoles, 13 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 069 DE 2010 CÁMARA

*por el cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y se reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes.*

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERASO

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2010 Cámara, por el cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y se reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes.

Señor Presidente:

Conforme al mandato otorgado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para primer debate del proyecto de acto legislativo en referencia, el cual fue radicado en Secre-

taría General de la Cámara de Representantes a instancia del señor Ministro del Interior y de Justicia *Germán Vargas Lleras*.

Atentamente,

*Pablo E. Salamanca Cortés, Orlando Velandía Sepúlveda*, Representantes a la Cámara por Bogotá.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El objeto de este proyecto de acto legislativo es autorizar la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores en todo el territorio nacional.

#### Consideraciones del autor

Hace una sinopsis de la evolución descentralista en nuestras instituciones territoriales para concluir que ella ha sido un instrumento “...para promover la modernización de la política, impulsar el crecimiento económico y cumplir con los fines del Estado Social de Derecho...”.

Manifiesta además que “desde 1991, cuando se introdujo la elección popular de los gobernadores y se ratificó la de los alcaldes, se estableció que estas autoridades podrían ser reelegidas, con una salvedad: quedó prohibida la reelección inmediata (artículos 303, 314 y 323)...” (el subrayado es nuestro).

A renglón seguido agrega que líderes destacados que sirven a su pueblo con honestidad, eficacia y compromiso “... las comunidades

*seccionales y locales... tengan la facultad... de... proteger los logros obtenidos y viabilizar proyectos de largo plazo. Las normas vigentes... imponen el ostracismo a quienes debieran ser reelegidos para el periodo inmediato. Es... necesario remover ese obstáculo constitucional, que no se aviene con el interés general...y la conveniencia administrativa”.*

*“La reelección inmediata se ha convertido en la regla general de nuestro sistema electoral” se afirma en la exposición de motivos, aduciendo que ella “... se ha extendido recientemente al Presidente y el Vicepresidente... no es posible ya esgrimir argumento alguno en contra de la natural y lógica prolongación de este principio...”.*

Afirma por otra parte el autor que *“...La reelección de los mandatarios locales y regionales para periodos sucesivos es prácticamente una institución universal... y no despierta debate en ninguna parte...”.*

La reelección fortalece la descentralización, enfatiza el autor. Con esa idea expresa que: *“...la imposición de la alternación en el gobierno... introduce una sensación de apremio que obliga a los mandatarios a renunciar a proyectos ambiciosos, porque les urge mostrar resultados en la brevedad del tiempo...”.*

Con toda razón se considera en la exposición de motivos que *“...La prohibición de la reelección inmediata tiende a imponer el inmediatismo en la gestión... Todo cambio en la jefatura de municipios y departamentos... genera la reducción del periodo en por lo menos un año, el año inicial que los nuevos en el mando necesitan para conocer y entender la organización y reanudar la marcha administrativa...”.*

Es incuestionable que la reelección se vuelve un reconocimiento popular a las buenas gestiones, de esa manera argumenta *“...La renovación del mandato a un gobernante... redundo además en racionalización del gasto y en el mejoramiento continuo de la administración, que así tiene oportunidad de acumular conocimiento, experiencia y calidad en el servicio...”.* En ese orden manifiesta el autor que *“...los comicios brindarán a los electores la oportunidad de juzgar el desempeño de quien concluye su mandato...”.*

De aprobarse esta iniciativa se *“... crea un nuevo poder en manos de los ciudadanos, el*

*de premiar o castigar electoralmente, y ello es saludable para la dinamización de la descentralización territorial...”.*

La presentación del proyecto se hace en los siguientes términos: *“...el proyecto de acto legislativo... contiene seis artículos. Los dos primeros determinan los aspectos que deberán ser regulados por una ley estatutaria para garantizar la igualdad entre los candidatos a gobernaciones y alcaldías municipales y distritales, en especial cuando quienes estén desempeñando el cargo aspiren a su reelección inmediata. Los tres artículos siguientes modifican tres artículos de la Constitución Política para consagrar la posibilidad de la reelección por el siguiente periodo de los gobernadores, los alcaldes municipales y los alcaldes distritales. El sexto y último se refiere a la vigencia del acto legislativo.*

*El artículo 1° del proyecto modifica el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política a efecto de que una ley estatutaria establezca las reglas merced a las cuales quede garantizada la igualdad electoral entre los candidatos a las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.*

*El artículo 2° agrega al artículo 293 de la Constitución Política tres incisos y un párrafo transitorio. El primero dispone que cuando los gobernadores o alcaldes municipales y distritales en ejercicio aspiren a su reelección inmediata, sólo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de la inscripción de su candidatura.*

*El segundo inciso adicional dispone que una ley estatutaria regulará las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de la igualdad electoral entre los candidatos.*

*El tercero prescribe que en el transcurso de la campaña para su reelección inmediata los gobernadores y alcaldes no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos.*

*El artículo 3° modifica el inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política a efecto de disponer que los gobernadores podrán ser reelegidos para el siguiente periodo. En igual sentido se modifica el inciso primero del artículo 314 en relación con los alcaldes municipi-*

*pales (artículo 4° del proyecto) y el segundo inciso del artículo 323 respecto del Alcalde Mayor del Distrito Capital (artículo 5°). La reelección inmediata de los demás alcaldes distritales queda explícitamente referida en el primer inciso del artículo 2° del proyecto.*

*El artículo 6° dispone que el acto legislativo regirá a partir de la fecha de su promulgación...”.*

### Consideraciones de los ponentes

En la discusión del tema objeto de este proyecto ha habido, cuando menos, mucha incoherencia y oportunismo. Es hipócrita oponerse al mismo cuando coetaneamente se convive y se hace apología de la reelección presidencial. Los contraargumentos o realidades que subyacen a esta controversia son los siguientes:

**Que no se tienen ALCALDES O GOBERNADORES PROPIOS**, en consecuencia, la reelección se torna inoportuna y peligrosa a los intereses individuales del congresista que ve alejarse así sus posibilidades de influir sobre las decisiones locales. Esta es la razón preponderante y que por obvias razones no se expresa. Y por eso se oponen. No existe otra motivación, así se oculte con artificios argumentales absolutamente inasibles.

En muchos casos las administraciones locales se ven como un botín que garantiza la vigencia política. Se establece una correlación indisoluble entre puestos, contratos y su permanencia en el firmamento de la opinión local o nacional. La administración territorial así entendida está al servicio del congresista no del pueblo. Dependiendo de esa ecuación se valora la conveniencia de apoyar o rechazar la reelección de alcaldes y gobernadores y así, de esa balanza inmoral depende el futuro y la discusión de esta iniciativa.

**Que en los municipios pequeños, con la reelección, se entronizan las roscas y se incrementa al infinito la corrupción.** Hoy, más del 70% de los alcaldes están procesados disciplinaria, penal o fiscalmente (**fuentes: Procuraduría octubre 5/09**). Luego la corrupción y las roscas existen sin la reelección. Desde hace mucho tiempo ha hecho carrera el rumor de que los funcionarios “deben aprovechar su cuarto de hora porque no tendrán nueva oportunidad para llenarse”. Los alcaldes o gobernadores no encuentran como prioridad hacer una buena gestión, al fin y al cabo no tienen el acicate de la reelección que connota

una exaltación de la labor del gobernante por parte del pueblo. No le tengamos miedo a la reelección. Por qué oponerse a la prolongación en el tiempo de la gestión de un alcalde o gobernador que ha dado muestras de hacer las cosas bien. Los malos alcaldes, los corruptos para eso tienen los organismos de control que los sancionan y el pueblo que en las urnas no les refrenda el mandato.

### Poderes que maneja un Presidente versus el que maneja un alcalde o un gobernador.

Se ha sostenido, con toda razón, que la reelección del Presidente no es mala en sí misma, lo que ocurre es que ella quebranta los pesos y contrapesos de las instituciones, si se tiene en cuenta que casi todos los poderes, con el tiempo, terminan cooptados por el Ejecutivo. La Fiscalía, el Banco de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Televisión, el nombramiento y la remoción de funcionarios, la adjudicación de los grandes contratos, las relaciones exteriores, la jefatura suprema de la administración y de las Fuerzas Militares la ejerce y controla el Presidente de Colombia, fuera de eso los programas asistenciales, el presupuesto y la orientación del gasto y la inversión son de su resorte exclusivo, permite garantizar cualquier reelección y eso se acepta, pero por extraño sortilegio se oponen a la reelección de un alcalde o gobernador, que no tienen el poder irresistible de un Presidente. Lejos, sideralmente lejos están esos poderes de asemejarse.

### Poder presidencial

	PODER PRESIDENCIAL	GOBERNADORES Y ALCALDES
<b>POSTULACIÓN DE ALTOS FUNCIONARIOS</b>	Influye en la nominación del Fiscal, Procurador, Contralor Defensor del Pueblo, Magistrados Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, Comisionados de Televisión, etc.	No postula.
<b>RELACIONES DIPLOMÁTICAS</b>	Nombra agentes diplomáticos y consulares.	No tienen representaciones
<b>DEFENSA Y FUERZA PÚBLICA</b>	Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Remueve y asciende a sus miembros de forma discrecional.	No tiene injerencia.

	PODER PRESIDENCIAL	GOBERNADORES Y ALCALDES
<b>PRESUPUESTO</b>	Tiene a su disposición un presupuesto global de 147 billones de pesos para este año.	Bogotá escasamente tiene 14 billones. Busbanza (Boyacá) a duras penas tiene 2.100 millones de presupuesto. Cien veces menos que la localidad 19 de Ciudad Bolívar. ¡Qué peligro reelegir su alcalde!
<b>AUTORIDAD</b>	El Presidente de la República es Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa.	Solo son autoridades administrativas y de Policía Local.
<b>FACULTAD LEGISLATIVA</b>	Puede expedir decretos con Fuerza de ley.	Solo expiden actos administrativos.
<b>JUZGAMIENTO</b>	El Presidente está aforado solo puede ser juzgado por el Congreso, que regularmente es su aliado.	Los Alcaldes son juzgados por la Justicia Ordinaria.
<b>PESUPUESTO PARA EJECUCIÓN EN CONTRATACIÓN</b>	24.4 billones de pesos en 2010. *Fuente DNP	Bogotá, tan solo alcanza 6.2 billones. Fuente: Concejo de Bogotá.

Frente a semejante constelación de poderes presidenciales es cuando menos hipócrita sostener que la reelección presidencial garantiza la imparcialidad y la democracia, pero la reelección de alcaldes y gobernadores la desequilibra.

El orden institucional en la nación debe proyectarse en lo local. En lo territorial se refleja la Nación, cualquier diferencia o desigualdad torna irrisorias y poco serias las instituciones. Son, se diría que son criaturas siamesas. Los argumentos para reelegir al Presidente se imponen para reelegir a sus pares en lo local. No puede coexistir.

Algunos países que tienen reelección inmediata de alcaldes

#### **Bolivia**

**Alcalde** es la máxima autoridad de un municipio. Su mandato dura 5 años reelegible.

#### **Brasil**

El *prefecto* es la máxima autoridad municipal. Electo para 4 años. Reelegible.

#### **Chile**

El **alcalde** es la máxima autoridad de una municipalidad. El alcalde es electo para periodo de 4 años. Reelegible.

#### **Ecuador**

El **alcalde** es el jefe del poder ejecutivo de un municipio. El alcalde es elegido por un periodo de 4 años y puede ser reelegido.

#### **Guatemala**

El **alcalde** es la máxima autoridad de un municipio. Son electos democráticamente por un periodo de 4 años, pudiendo ser reelegido.

#### **Venezuela**

El **alcalde** es la máxima autoridad del municipio que tiene carácter autónomo. Periodo de cuatro años. Reelegible por oportunidades sucesivas, gracias a una enmienda constitucional, pero pueden ser revocados a través de un referéndum.

#### **Francia**

En París el **alcalde** es la máxima autoridad de la ciudad. Su mandato dura 6 años pudiendo ser reelegido inmediatamente. Jacques Chirac (RPR) - 20 de marzo 1977 al 16 de mayo 1995 es el alcalde que más veces ha sido reelegido en la historia de París.

#### **Estados Unidos**

El **Alcalde de Washington D. C.** es el jefe ejecutivo del gobierno de la ciudad y su periodo es de cuatro años. Puede ser reelegido.

#### **Nueva York**

El **Alcalde de Nueva York** es el jefe ejecutivo del gobierno de la ciudad de Nueva York y su periodo es de cuatro años. **Rudolph W. Giuliani ha sido el alcalde con más tiempo en la Alcaldía, de enero, 1994 al 31 de diciembre de 2001.**

#### **Londres**

La Autoridad del Gran Londres se compone de un Alcalde electo directamente para periodos de 5 años, pudiendo ser reelegido para un periodo igual, Ken Livingstone, fue elegido Alcalde del 4 de mayo del 2000 al 4 de mayo de 2004 y reelegido desde esta misma fecha hasta el 4 de mayo de 2008.

#### **Rusia**

En Moscú el **alcalde** es la máxima autoridad de la ciudad. Su mandato dura 4 años pudiendo ser reelegido indefinidamente. **Yuri Luzhkov** fue el alcalde que más veces ha sido reelegido en la historia de Moscú desde el año 1992 hasta el año 2010. Fue destituido por el Presidente ruso en el 2010.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

Planteada la posibilidad de que Gobernadores y Alcaldes, puedan ser reelegidos, se sugieren las siguientes adiciones o modificaciones al proyecto de acto legislativo:

Artículo 2°. El artículo 293 de la Constitución Política tendrá tres nuevos incisos y un párrafo transitorio:

Los alcaldes y gobernadores en ejercicio podrán aspirar a su reelección inmediata. Solo participarán en las campañas electorales desde la inscripción de la candidatura.

La ley estatutaria regulará las condiciones que garanticen la igualdad electoral entre los candidatos. Contendrá, entre otros, los términos en que los gobernadores y alcaldes en ejercicio pueden participar en los sistemas que para seleccionar candidatos tengan establecidos los partidos o movimientos políticos, las garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación de campañas políticas, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el gobernador o alcalde sean candidatos según sea el caso y normas sobre inhabilidad para candidatos a la gobernación o alcaldía.

Los gobernadores y alcaldes que aspiren a su reelección durante sus respectivas campañas no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

Parágrafo transitorio. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuera el caso. El Congreso de la República expedirá la ley estatutaria sobre garantías electorales antes del 20 de junio de 2011. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del proyecto de ley estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

### Justificación

Seguramente la ley estatutaria que anuncia el proyecto no se encaminará a regular “las condiciones para que las campañas para la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes se desarrollen con plena garantía de igualdad”, eso, además de inexacto, es ab-

solutamente impreciso. Ese estatuto regulará no las campañas de reelección sino todas las campañas electorales en donde uno de los candidatos sea quien aspire a reelegirse, que es diferente. Aquí el orden de las palabras sí altera su significación. Ahora bien, aceptar que una ley va a garantizar “la plena igualdad” entre los candidatos es un despropósito. Uno no puede por ley trocar en iguales lo que fáctica y políticamente es desigual. Nadie puede con seriedad afirmar que el Presidente compite en igualdad de condiciones que sus adláteres por la presidencia de Colombia. La ley hizo una aproximación para que la desigualdad no sea tan ostensible, pero ella existe y existirá en la medida que el presidente concentre tanto poder de decisión y manipulación. Pero ese es el modelo en lo nacional y no es coherente que alcaldes o gobernadores con mucho menos poder que el presidente no aspiren a serlo.

No todos los gobernadores ni todos los alcaldes querrán reelegirse, luego el inciso segundo debe ser más asertivo en su redacción, en el sentido que solamente los alcaldes o gobernadores que aspiren a la reelección son los únicos que no podrán utilizar los bienes del Estado o recursos del Tesoro Público.

### Proposición

Con las correcciones anteriormente expuestas le solicito a la honorable Comisión Primera darle **primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2010 Cámara**, por el cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y se reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes.

Cordialmente,

*Pablo Enrique Salamanca Cortés, Orlando Velandia Sepúlveda*, Representantes a la Cámara por Bogotá.

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 069 DE 2010

*por medio del cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El literal f) del artículo 152 de la Constitución Política quedará así:

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías que reúnan los requisitos que determine la ley.

Artículo 2°. El artículo 293 de la Constitución Política tendrá tres nuevos incisos y un párrafo transitorio:

Los alcaldes y gobernadores en ejercicio podrán aspirar a su reelección inmediata. Solo participarán en las campañas electorales desde la inscripción de la candidatura.

La ley estatutaria regulará las condiciones que garanticen la igualdad electoral entre los candidatos. Contendrá, entre otros, los términos en que los gobernadores y alcaldes en ejercicio pueden participar en los sistemas que para seleccionar candidatos tengan establecidos los partidos o movimientos políticos, las garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación de campañas políticas, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el gobernador o alcalde sean candidatos según sea el caso y normas sobre inhabilidad para candidatos a la gobernación o alcaldía.

Los gobernadores y alcaldes que aspiren a su reelección durante sus respectivas campañas no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del tesoro público, distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la ley estatutaria.

Parágrafo transitorio. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuera el caso. El

Congreso de la República expedirá la ley estatutaria sobre garantías electorales antes del 20 de junio de 2011. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibidad del proyecto de ley estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

Artículo 3°. El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y solo podrán ser reelegidos para el siguiente periodo.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y solo podrá ser reelegido para el siguiente periodo.

Artículo 5°. El segundo inciso del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

La elección de Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años y el alcalde solo podrá ser reelegido para el siguiente periodo.

**Artículo 6°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

## TEXTOS DEFINITIVOS

### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años”, cuyo recaudo será destinado a la inversión total de los proyectos y obras relacionadas con el Plan de Desarrollo del Departamento.

Artículo 2°. La emisión cuya creación se autoriza, será hasta la suma de (100.000.000.000.00) cien mil millones de pesos moneda legal.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander para que determine las características, las tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, proyectos, obras y operaciones que debe realizar el departamento Norte de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos de los cuarenta (40) municipios del departamento Norte de Santander y a los que se llegasen a crear durante la vigencia de esta ley, para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza su emisión, con destino al departamento Norte de Santander.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los servidores públicos departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos al departamento Norte de Santander y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento Norte de Santander.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

*Alejandro Carlos Chacón*, Ponente Coordinador; *Gerardo Tamayo Tamayo*, Ponente.

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2010

En Sesión Plenaria del día 6 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 21, de octubre 6 de 2010, previo su anuncio el día 5 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 20.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2010 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, defensor de derechos humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de derechos humanos, o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Óscar Fernando Bravo Realpe*, Ponente Coordinador; *Miguel Gómez Martínez, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Germán Varón Cotrino* (sin firma), Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 7 de 2010

En Sesión Plenaria del día 6 de octubre de 2010, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 21, de octubre 6 de 2010, previo su anuncio el día 5 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 20.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 759 - Miércoles, 13 de octubre de 2010 Págs.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 069 de 2010 Cámara, por el cual se adiciona el literal f) al artículo 152 y se reforman los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución para permitir la reelección de Gobernadores y Alcaldes. .... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 090 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Norte de Santander Cien Años” con motivo de los cien años de creación del departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. .... 6

Texto definitivo al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos. .... 7